

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900376-00
Demandante:	Luis Eduardo Pinzón Leal y otros
Demandado:	Nación – Superintendencia Financiera y otro
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 9 de marzo de 2020¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportara:

i) Poderes debidamente conferido por los demandantes. ii) Documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial. iii) Copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Plus Values SAS, al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones. iv) Información del estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Plus Values SAS, y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare. v) Precisar, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, vi) Precisar el acápite de pretensiones.

Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2020² el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo requerido.

Ahora, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ALEJANDRO FACCINI BOTERO, LUIS EDUARDO PINZÓN LEAL** y **SERGIO ANDRÉS CASTRO QUIROZ** en contra de la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

¹ Folio 36 C. Único.

² Folios 38 a 99 C. Único.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **LUIS EDUARDO PINZÓN LEAL, ALEJANDRO FACCINI BOTERO y SERGIO ANDRÉS CASTRO QUIROZ** en contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 97 a 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: super@superfinanciera.gov.co – notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba887ec0fd6ade85808efa61635e6a77495645c1d108b2ccad4e41a1ad022ebf**
Documento generado en 05/04/2021 09:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>